



En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas con cuatro minutos **del veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1166/2018-9** ante **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Secretaria con quien actúa y autoriza **María del Pilar Morales Zúñiga**, se declaró abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria hace relación de las constancias existentes en autos, consistentes en auto admisorio y constancias de notificación.

Dando cuenta en este momento con el informe previo rendido por la persona moral **Servicios de Agual DLO, sociedad anónima de capital variable**, y escrito de **María Angelina Acosta Villegas y anexo que acompaña**, abogada autorizada para oír notificaciones en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la Asociación de Propietarios de Usuarios del Parque Industrial Logistik II, San Luis Potosí, A.C., tercera interesada en este juicio de amparo; escritos registrados con los números de correspondencia 1290 y 1346, respectivamente.

A lo anterior la Juez acuerda, téngase hecha la relación de constancias, las que serán consideradas al resolver el presente asunto.

Por otra parte, téngase recibido y agréguese a los autos el informe **previo** de cuenta, que será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva la presente incidencia, en términos de lo dispuesto por el ordinal 140 de la Ley de Amparo.

En relación con el escrito signado por **María Angelina Acosta Villegas**, abogada autorizada para oír notificaciones

en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la Asociación de Propietarios de Usuarios del Parque Industrial Logistik II, San Luis Potosí, A.C., tercera interesada en este juicio de amparo; ténganse recibido y agréguese a los autos, en términos de lo dispuesto por el ordinal 143 de la Ley de Amparo, se acuerda de conformidad las copias que solicita, en virtud de que en autos se encuentra acreditada su personalidad.

Abierto el período de pruebas, la Secretaría da cuenta con las documentales allegadas por la parte quejosa y la autoridad responsable **Servicios de Agual DLO, sociedad anónima de capital variable**. **A lo anterior, la Juez acuerda:** En términos del artículo 143 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas con que se ha dado cuenta; al no haber más pruebas que relacionar se declara cerrada tal etapa.

Abierto el período de alegatos, la Secretaría hace constar que la parte quejosa no formuló alegatos y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento. **Por ello la Juez acuerda:** Téngase por perdido el derecho de la parte quejosa de formular alegatos y del Representante Social Federal de presentar pedimento; con lo anterior, se levanta la presente acta para constancia legal, procediéndose a dictar la interlocutoria siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1166/2018-9** promovido por **SURTEC & SUZUKY TECHNOLOGY MEXICANA**, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal Luis Fernando Ling García, contra actos del **Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí** y otras autoridades, y;



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda.

SURTEC & SUZUKY TECHNOLOGY MEXICANA, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal Luis Fernando Ling Garcia, por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la capital del mismo nombre, turnado el cinco de noviembre siguiente a este Juzgado Federal, solicitó la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES Y SUS ACTOS RECLAMADOS.-

I.- H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., con domicilio en Jardín Colón Bustamante, centro, Villa de Reyes S.L.P. C.P. 79500. Autoridad a la cual se le reclama los siguientes actos reclamados:

A) LA POSIBLE ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE Y/O NEGATIVA Y/O CANCELACIÓN Y/O INTERRUPCIÓN Y/O CLAUSURA Y/O OBSTRUCCIÓN Y/O CESACIÓN Y/O PAUSA DEL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO consagrados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

B) Como primer acto reclamado el consistente en LA NEGATIVA Y/O OMISIÓN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AGUA

POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

C) LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN al aquí quejoso, como usuario del Parque Logístico II, respecto a la manera y/o forma en que se le está brindando y/o suministrando y/o distribuyendo el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento al suscrito, o bien a quien y/o quienes delegó y/o concedió y/o contrato y/o expidió en su caso los derechos de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política y Local, así como de la diversa Ley de aguas para el Estado.

2.- DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P.- con domicilio en Jardín Colón Bustamante, centro, Villa de Reyes S.L.P., C.P. 79500. Cuyos actos reclamados son los siguientes:

A) LA POSIBLE ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE Y/O NEGATIVA Y/O CANCELACIÓN Y/O INTERRUPCIÓN Y/O CLAUSURA Y/O OBSTRUCCIÓN Y/O CESACIÓN Y/O PAUSA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO, consagrados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



B) Autoridad a la cual se le reclama como primer acto reclamado el consistente en LA NEGATIVA Y/O OMISIÓN DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

C) LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN al aquí quejoso, como usuario del Parque Logístic II, respecto a la manera y/o forma en que se le está brindando y/o suministrando y/o distribuyendo el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento al suscrito, o bien a quien y/o quienes, delegó y/o concedió y/o contrato y/o expidió en su caso los derechos de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política y Local, así como de la diversa Ley de aguas para el Estado.

3.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, Capital. A quien se le reclama los siguientes actos:

A) LA OMISIÓN DE CUMPLIR Y/O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE LO

CONSAGRADO EN EL 114 FRACCIÓN III, ANTEPENULTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ que establece que cuando los ayuntamientos no tienen la capacidad de suministrar los servicios (en este caso de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento) dicha obligación será subrogada al Estado.

4.- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con domicilio en Mariano Citero #905, Barrio de Tequisquiapan, en esta Ciudad, Capital. Cuyo acto reclamado es el siguiente:

A) LA OMISIÓN DE CUMPLIR Y/O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE LO CONSAGRADO EN EL 114 FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, que establece que cuando los ayuntamientos no tienen la capacidad de suministrar los servicios (en este caso de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento) dicha obligación será subrogada al Estado.

5.- GERENTE DE SERVICIOS A USUARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio en Avenida Himno Nacional #2032, Tangamanga, en esta Ciudad Capital. Autoridad a la cual se le insta el siguiente acto:



A) LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN al aquí quejoso, como usuario del Parque Logistik II, respecto de quien es la persona física o moral que cuenta con los derechos y/o el título de concesión y/o los derechos de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales en esta zona geográfica, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política y Local, así como de la diversa Ley de aguas para el Estado

6.- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, con domicilio en Insurgentes Sur #2416, Copilco el Bajo, CP 04340, Coyoacán Ciudad de México. Autoridad a la cual se le atribuye el siguiente acto reclamado:

A) LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN al aquí quejoso, como usuario del Parque Logistik II, respecto de quien es la persona física o moral que cuenta con los derechos y/o el título de concesión y/o los derechos de explotar, usar y aprovechar las aguas nacionales en esta zona geográfica, para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política y Local, así como de la diversa Ley de aguas para el Estado

7.- SECRETARIO DE ECONOMÍA domicilio ubicado en Av de los Insurgentes Sur 1940, Florida, 06030 Ciudad de México, CDMX. A quien se le reclama el siguiente acto:

A) LA OMISION DE CUMPLIR Y/O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE LO CONSAGRADO EN EL 114 FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, que establece que cuando los ayuntamientos no tienen la capacidad de suministrar los servicios (en este caso de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento) dicha obligación será subrogada al Estado.

8.- SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, domicilio ubicado en Torre Corporativa del Centro de Convenciones, Blvd. Antonio Rocha Cordero No.125, Desarrollo del Pedregal, C.P. 78295 en esta Ciudad, Capital. Cuyo acto reclamado es el siguiente

A) LA OMISIÓN DE CUMPLIR Y/O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA PLENA EJECUCIÓN DE LO CONSAGRADO EN EL 114 FRACCIÓN III, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, que establece que cuando los ayuntamientos no tienen la capacidad de suministrar los servicios (en este caso de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento) dicha obligación será subrogada al Estado.

9.- DESARROLLO LOGISTIK S.A. DE C.V., con domicilio en calle Terminal, no. 2611, piso 2.-A, Parque Industrial Logistik, Villa de Reyes



SLP, C.P. 79526. A quien se le atribuye como acto reclamado el siguiente

A) LA POSIBLE ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE Y/O NEGATIVA Y/O CANCELACIÓN Y/O INTERRUPCIÓN Y/O CLAUSURA Y/O OBSTRUCCIÓN Y/O CESACIÓN Y/O PAUSA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO, consagrados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

10.- SERVICIOS DE AGUA DLO S.A. DE C.V., con domicilio en Lázaro Cárdenas no. 435, Interior 415, Colonia Loma Larga Oriente, San Pedro García, Nuevo León. Autoridad a la cual se le inata el siguiente acto reclamado:

A) LA POSIBLE ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE Y/O NEGATIVA Y/O CANCELACIÓN Y/O INTERRUPCIÓN Y/O CLAUSURA Y/O OBSTRUCCIÓN Y/O CESACIÓN Y/O PAUSA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO, consagrados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

11.- LOGISTIK SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V., con domicilio en calle Terminal, no 2811, piso 2, Parque Industrial

Logistik, Villa de Reyes S.L.P., C.P. 79526. A quien se le reclama el siguiente acto:

A) LA POSIBLE ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE Y/O NEGATIVA Y/O CANCELACIÓN Y/O INTERRUPCIÓN Y/O CLAUSURA Y/O OBSTRUCCIÓN Y/O CESACIÓN Y/O PAUSA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO, consagrados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Trámite.

Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, previo cumplimiento de prevención, este Juzgado formó el presente incidente de suspensión, pidió informe previo a las responsables y citó a las partes a la celebración de la audiencia incidental, misma que tuvo lugar en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria.

El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia incidental respecto de diversas autoridades y se difirió respecto del **Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Director de Agua Potable del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Secretario de Economía, Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, Servicios de Agua DLO, Sociedad Anónima de Capital Variable, con residencia en San Pedro García, Nuevo León y Logistik Servicios**



Administrativos, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 113 a 119).

El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia incidental respecto de diversas autoridades y se difirió respecto del **Secretario de Economía, Servicios de Agua DLO, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con residencia en **San Pedro García, Nuevo León**, y **Gerente de Servicios de Usuarios de la Comisión Nacional del Agua**, con sede en la Ciudad de México (fojas 148 a 151).

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia incidental respecto de diversas autoridades y se difirió respecto **Servicios de Agua DLO, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con residencia en **San Pedro García, Nuevo León** (fojas 188 a 195).

El Veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliado la demanda respecto de nuevos actos atribuidos a la **Coordinación del Organismo Operador de Agua Potable del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí**, y como nueva autoridad responsables **Logistik Servicios Multimodales, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a quienes se pidió su respectivo informe previo (fojas 217 a 220).

El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental por lo que hace a los actos reclamados a las autoridades responsables **Director del Agua Potable del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; Logistik Servicios Multimodales, sociedad**

anónima de capital variable; y, Servicios de Agua DLO, sociedad anónima de capital variable (fojas 302 y 303).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito es competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Acto Inexistente.

No son ciertos los actos reclamados a **Servicios de Agua DLO, sociedad anónima de capital variable**, consistentes en la **posible orden de suspensión, corte, negativa, cancelación, interrupción clausura, obstrucción, cesación o pausa del suministro del servicio de agua de agua potable, alcantarillado, drenaje y sanamiento**, por así manifestarlo en su informe previo, sin prueba en contrario.

En tal virtud, ante la inexistencia del acto reclamado, la suspensión solicitada es improcedente y debe negarse, atento al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1039, del Tomo II del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Quinta Época, que dice:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y,



consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

TERCERO. Actos existentes.

Se tienen por ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables **Director del Agua Potable del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí y Logistik Servicios Multimodales, sociedad anónima de capital variable**; no obstante que hayan sido omisas en rendir informe previo, en tanto obran en autos las constancias de notificación por las cuales se les solicitó (fojas 248 y 262), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Suspensión definitiva negada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva** que solicita la quejosa respecto de los actos reclamados consistentes la omisión de emitir información total y completa respecto de a quien delegó como encargado de proporcionar el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa **ubicado en la calle Amsterdam Logistik, Laguna de san Vicente, código postal 79526 en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí**; en virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada.

Al efecto se invoca, la tesis I.6o.T.3 K (10a.), consultable en la página 1912, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro 2004810, cuyo rubro y texto, dicen:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS. *Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar, es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio".*

Así como, la tesis aislada XXI.2o.11 K, publicada en la página 214, Tomo V, Abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo la voz:

"ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS".

QUINTO. Suspensión definitiva concedida.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 128, fracción I, de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión definitiva** respecto de las consecuencias del acto reclamado, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el numeral citado en segundo término; esto es, la solicita la parte agraviada, con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, y de no concederse dicha medida, se causarían a la impetrante daños y perjuicios de difícil reparación; **medida que se concede para el efecto de que no se ejecute** la orden de suspensión, corte, interrupción, obstrucción, cesación o clausura del suministro del servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, en el domicilio de la quejosa ubicado en la calle Amsterdam Logistik, Laguna de San Vicente, código postal 79526 en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, **si a la fecha no se ha hecho**, hasta en tanto se notifique a las autoridades señaladas como responsables sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

La medida cautelar decretada surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no otorga ante este Juzgado una garantía por la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** en cualquiera de las formas establecidas por la ley y dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de esta resolución interlocutoria, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que con esta medida se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada, si la quejosa no obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo, cantidad que se

señala con la facultad discrecional que concede a la Juez de Distrito el artículo 132 de la Ley de Amparo.

En apoyo de la anterior determinación se invoca la jurisprudencia I.4o.A. J/90, publicada en la página 1919, Tomo XXXIV, Julio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro 161,447, que establece:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, visible en la página 315, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, registro 165,659, que dice:



"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a SURTEC & SUZUKY TECHNOLOGY MEXICANA, sociedad anónima de capital variable, contra los actos reclamados a las autoridades, precisados y señalados en los considerandos

segundo y cuarto de esta interlocutoria, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. Se **concede** la suspensión definitiva a **SURTEC & SUZUKY TECHNOLOGY MEXICANA**, sociedad anónima de capital variable, contra los actos reclamados a las autoridades, precisados y señaladas en el considerando tercero, para los efectos y con el requisito apuntado en el considerando quinto de esta interlocutoria, por los motivos ahí expuestos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de **María del Pilar Morales Zúñiga**, Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**

ES COPIA QUE SE AUTORIZA
EL SEÑALADO



Razón. En la propia fecha se giran los oficios 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934. Conste.